

Juicio No. 07371-2018-00155

**JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E)  
(PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 13 de agosto del 2019, las 10h37. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue **Carlos Cornelio Coronel Mendieta** en contra de la compañía ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA, en las personas de sus Representantes Legales: Antón Juan Doumet, Gladys Mary Eljuri Antón, Carlos Joaquín Álvarez Eljuri y Juan Gabriel Eljuri Antón, todos por sus propios derechos y por los que representan en sus calidades de Gerente, Gerente General, Subgerente y Presidente respectivamente; las partes actora y demandada interponen recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 12 de diciembre de 2018, las 09h23 que al resolver, reforma la sentencia subida en grado, ordenando que en forma inmediata los demandados Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., paguen al actor, un total de \$. 7.734,82 más los intereses legales. Este Tribunal considera:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

**1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.-** El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia impugnada, ordena: *“<sup>1</sup>/<sub>4</sub> PARTE RESOLUTIVA: En mérito de la argumentación jurídica y motivación, principios constitucionales, jurisprudencia y doctrina específicas expuestas en esta sentencia, este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos de este pronunciamiento, expide la siguiente: SENTENCIA NIEGA el recurso de apelación planteado por el actor de la causa señor CARLOS CORNELIO CORONEL MENDIETA, ACEPTA parcialmente el recurso de apelación de los demandados, ALMACENES JUAN ELJURI Cia. Ltda., REFORMANDO la sentencia venida en grado, ordenando que en forma inmediata los demandados Almacenes Juan Eljuri Cia. Ltda., paguen por medio de sus representantes legales al actor señor CARLOS CORNELIO CORONEL MENDIETA, los siguientes valores: 1.- Décimo tercer sueldo por \$ 1.415,73; 2.- Décimo cuarto sueldo por \$ 1.322,00; 3.- Vacaciones por \$ 694,81; 4.- Fondos de reserva por \$ 2.201,52, más recargo del 50% en \$ 1.100,76; y, 5.- Ropa de trabajo en \$ 1.000,00, con un total de \$ 7.734,82, más los intereses legales calculados a la fecha de la sentencia excepto los fondos de reserva*

*que son al 6% y que lo hará en la fase de ejecución al momento de pago que lo liquidará el Juez a quo.*

**1.2.-** El Conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, las 08h56, admite a trámite los recursos de casación tanto de la parte actora como de la parte demandada, por considerar que cumplen con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los jueces doctores: Alejandro Magno Arteaga García, mediante Oficio No. 1162-SG-CNJ-ROG de 21 de junio de 2019; Himmler Roberto Guzmán Castañeda, en reemplazo de la doctora Katerine Muñoz Subía, por Oficio No. 1221-SG-CNJ-ROG de 28 de junio de 2019; y, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018, es competente para conocer y resolver los recursos de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

**TERCERO: ARGUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.-** Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día martes 30 de julio de 2018, a las 11h00, escuchó la argumentación de los recursos de las partes actora y demandada; y la contradicción respectiva, a través de sus defensas técnicas.

### **3.1.- RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

**3.1.1.-** El Procurador Común de la parte accionante Raúl Marcelo Coronel Alcívar, por intermedio de la abogada Elizabeth Machuca Romero, argumenta:

Que por el caso dos del artículo 268 del COGEP, considera infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos: 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, 95 y 7 del Código Orgánico General de Procesos y 183 del Código del Trabajo.

El recurrente señala que no se ha dado cumplimiento a la motivación, contraviniendo el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, el cual es concordante con el artículo 76 numeral 7 literal l) de

la Constitución, esto ya que los jueces señalan de forma enfática que no existe prueba; sin embargo, no realizan el análisis una a una de las mismas. Señala que es importante entender que la motivación implica la subsunción de las normas de derecho sobre los hechos propuestos, analizando la prueba en su conjunto, de tal forma que una afianza la otra, lo que no ocurre en la Resolución Administrativa de Visto Bueno, ni la Resolución de Primera Instancia ni en la sentencia que se recurre por la presente casación, teniendo en cuenta que se ha agregado y reproducido como prueba dentro de la presente causa, todo el expediente de visto bueno, además de las demás ya referidas.

Finalmente, el recurrente señala que la sentencia no cumple con el requisito de motivación ya que señala el tribunal ad quem que las pruebas debieron ser presentadas en la vía administrativa; sin embargo después enfatizan en que no se ha presentado prueba alguna sin realizar un análisis de las agregadas en el proceso.

**3.1.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.-** La empresa accionada Almacenes Juan El Juri, Cía. Ltda., por intermedio de su procurador judicial, contradice la fundamentación del recurso del accionante, manifestando:

Que las constancias procesales no son como lo ha señalado la parte actora, que en el recurso de casación no consta nada de lo que ha mencionado en audiencia la parte actora; existe contradicción entre lo que demanda y lo que apela. Que la parte actora solicita que se revisen correos electrónicos; sin embargo, en el proceso no se pudo demostrar quién es el emisor y quién el receptor de los correos.

Que en la declaración de parte del actor, el señor Carlos Coronel, ahora fallecido, mencionó que se reportaba a la ciudad de Cuenca, al Gerente General que era Cristian Cárdenas; y no a la persona que se mencionaba en los supuestos correos electrónicos.

Añade que el actor no cumplió con las labores que debía, entre éstas presentar los informes de visitas de clientes, cuántos clientes captó, que se le llamó varias veces a su celular sin recibir ninguna respuesta.

Finalmente, indica que la parte actora pretende con el recurso de casación que se revise nuevamente la prueba; lo que no está permitido, por lo que solicita que no acepte el recurso propuesto por la parte actora.

### **3.2.- RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

**3.2.1.-** El procurador judicial de la parte demandada, abogado Milton Marcelo Espinoza Pillaga, fundamenta su recurso de casación en el caso cuatro del artículo 268 del COGEP. Las disposiciones legales que considera han sido infringidas son los artículos: 159 numeral 1, 160, 164, 170, 174 y 196

del COGEP y 8 del Código del Trabajo.

La parte demandada acusa que el tribunal *ad quem* incurre en falta de aplicación del artículo 159 del COGEP al haber permitido al actor en la audiencia actuar prueba no anunciada en la demanda; señala que se adjuntó un CD pero no se anunció o solicitó su apertura o descarga en la Audiencia Única, que le conlleva a sostener que la relación laboral del actor, fue interrumpida desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el 30 de abril de 2017, sin aplicar lo dispuesto en los artículos 160, 164 y 174 del COGEP, admitiendo y valorando una prueba con violación a la ley, las facturas emitidas conforme la información remitida por el SRI (apertura del CD) y las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por el actor sin identificar ni explicar sus declaraciones.

Indica que la falta de aplicación de los artículos 160 y 164 del COGEP, lleva al tribunal de alzada a no valorar además las pruebas aportadas por la parte demandada, esto es la prueba documental correspondiente al aviso de entrada al IESS, el contrato de trabajo público con el que se demostró que tuvo su segundo ingreso el 1 de septiembre de 1999, el acta de finiquito en la que se liquida los haberes laborales y las vacaciones del trabajador, prueba documental que nunca fue objetada sea alegando la nulidad del contrato o impugnando el acta de finiquito, con lo que se demostró que la relación laboral del accionante fue en dos periodos: del 4 de noviembre de 1993 al 6 de agosto de 1999, el primero y el segundo periodo del 1 de septiembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2017.

Que la violación indirecta y equivocada aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo lleva a la sala a considerar la existencia de los elementos del contrato de trabajo: 1.-Prestación de servicios lícitos y personales, hecho que no fue probado en el periodo. 2.-Dependencia o subordinación que no se probó quien daba las órdenes e instrucciones al trabajador. 3.- Remuneración, elemento que jamás se demostró ya que del proceso no existe prueba alguna de los sueldos percibidos en el periodo que nunca laboró, esto es del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2009, consecuencia de esta equivocada aplicación no se acepta la excepción de la prescripción y se dispone el pago del décimo tercer y cuarto sueldos, fondos de reserva por el tiempo que no estuvo afiliado, las vacaciones y ropa de trabajo por todo el tiempo de la relación laboral, rubros entre agosto de 1999 a agosto de 2009, considerando el sueldo básico en el año 1999 al 2009.

### **3.2.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora al contradecir el recurso de la accionada, expresa: Que la parte demandada se refiere en su recurso de casación a la admisión o inadmisión de la prueba. Que el actor agrega como prueba la contestación del Servicio de Rentas Internas respecto a las facturas que demuestran el tiempo que trabajó el actor para la compañía Almacenes JUAN ELJURI, de forma escrita y mediante CD; prueba

que fue admitida por el Juzgador de primera instancia; y que por su parte, la parte demandada actúa con una prueba similar al pedir que se oficie al Servicio de Rentas Internas para que conteste si durante el tiempo que va desde el año 1999 a 2009 el actor facturó a otra empresa, cuando del proceso consta la prueba de que el ahora fallecido a la única compañía a la que ha facturado es a Almacenes JUAN ELJURI.

Señala que tanto con la prueba testimonial como con los CDs de las facturas en los que constan las facturas del tiempo que trabajó el actor para Almacenes JUAN ELJURI, se evidencia el contrato realidad. Agrega que la relación laboral entre las partes nunca fue interrumpida y que incluso se le obligó al actor a facturar.

Finaliza su intervención señalando que la relación laboral transcurrió desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el año 2017.

Solicita se rechace el recurso de casación de la accionada.

**CUARTO: MOTIVACIÓN.-** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla.*

*Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.*<sup>o</sup> En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“¼ la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

#### **QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-**

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *“recurso”* constituido por: *“¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista

José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *“ ¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“ ...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”*. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

**SEXTO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con el objeto de examinar el cumplimiento con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por los impugnantes, de lo que se tiene lo siguiente:

**6.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.-** En función de las acusaciones imputadas a la sentencia emitida por el Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por los casos dos y cuatro del artículo 268 del COGEP; le corresponde a este Tribunal: *1) revisar si la sentencia recurrida adolece de falta de motivación contraviniendo los artículos 95 del COGEP y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución al no analizar una a una las pruebas presentadas por la parte recurrente. 2) verificar si el tribunal ad quem incurre en falta de aplicación del artículo 159 del COGEP al haber permitido al actor en la audiencia actuar prueba no anunciada en la demanda, sin aplicar lo dispuesto en los artículos 160, 164 y 174 del COGEP; lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 8 del Código del Trabajo.*

## **6.2.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**6.2.1.- ARTÍCULO 268, CASO DOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** El recurso de la parte actora ha sido admitido por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; que se configura <sup>a</sup> *Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.*<sup>o</sup>.

El caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, está previsto para defectos en la estructura del fallo, sea por falta de requisitos; por vicios de contradicción o incompatibilidad entre las decisiones o entre éstas y las consideraciones, errores que deben ser perceptibles al analizar el fallo impugnado; y, por falta de motivación, vicio este último, que no puede ser considerado únicamente cuando no se enuncien los principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación en relación a los antecedentes de hecho, sino también por falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Este caso se lo conoce doctrinariamente como *casación en la forma*: aquello, porque la sentencia, no contiene alguna de sus partes, porque existe incompatibilidad entre las partes integrantes de la misma o por falta de motivación. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 130 le asigna al Juez la facultad de ejercer las atribuciones jurisdiccionales acorde con la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes; y el numeral 4 del mismo artículo, le impone el deber de motivar apropiadamente sus resoluciones, cuando manifiesta: <sup>a</sup> *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;*<sup>o</sup>. En esta línea, Fernando de la Rúa, en *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, Págs. 150 y Ss., ha señalado: *"La motivación*



*debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y someténdolas a valoración crítica. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan.*°; por lo tanto, le corresponde al juzgador expresar de manera clara, completa, legítima y lógica los razonamientos con argumentos convincentes, de modo tal que el hecho fáctico se subsuma en el hipotético de la norma jurídica que ligue a las partes con el proceso y lleven a concluir afirmativa o negativamente; convirtiéndose aquello para los litigantes y la colectividad en un derecho constitucional, que les permite el control de la arbitrariedad y el abuso de poder en las decisiones judiciales.

**6.2.2.- PROBLEMA JURÍDICO:** *Revisar si la sentencia recurrida adolece de motivación contraviniendo los artículos 95 del COGEP y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución al no analizar una a una las pruebas presentadas por la parte recurrente.*

**6.2.2.1.-** Las normas denunciadas como quebrantadas, disponen: Código Orgánico General de Procesos: *° Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. 7. La motivación. 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.*°

Constitución de la República del Ecuador: *° Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*°

La parte actora, al amparo del caso dos presenta las siguientes alegaciones: *° 1/4 Dentro de la sentencia*

escrita que se casa, no se ha dado cumplimiento al requisito básico de la "motivación", contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (1/4) lo que es concordante con lo contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución (1/4) Los jueces (1/4) señalan de forma enfática **que no existe prueba**, sin embargo no realizan el análisis una a una de las mismas, pues conforme fue señalado en audiencia así como se manifestó en la fundamentación del recurso de apelación, lo dicho resulta falso desde todo contexto, esto es por cuanto a fojas 108 a 110 consta la desmaterialización del correo (1/4) a foja (1/4) encontramos la desmaterialización del mismo correo de fecha 18 de abril de 2017 (1/4) Posteriormente, encontramos a fojas (1/4) la desmaterialización del mismo correo (1/4) Por otro lado (1/4) como prueba aportada por la parte demandada y actuada en el visto bueno (1/4) De lo expuesto, está claro que se ha intentado castigar con un procedimiento de visto bueno al actor de la presente causa, atribuyendo hechos falsos que ha quedado justificado, de la desmaterialización de los correos se evidencia que el señor CARLOS CORONEL, desde el mes de marzo y abril venía haciendo conocer que su correo institucional no accedía (1/4) Bajo este contexto, es preciso entender que la motivación implica la subsunción de las normas de derecho sobre los hechos propuestos, analizando la prueba en su conjunto, de tal forma que una afianza la otra, lo que no ocurre en la Resolución Administrativa de Visto bueno, ni en la Resolución de Primera Instancia, ni en la Sentencia que se recurre por la presente casación, teniendo en cuenta que se ha agregado y reproducido como prueba dentro de la presente causa, todo el expediente de visto bueno (1/4) la resolución que se impugna dentro de la presente causa no cumple con el razonamiento lógico y jurídico, pues si bien los jueces de alzada han señalado el Art. 183 del Código del Trabajo, en el segundo inciso que establece (1/4.) como norma identificada para la presente causa, dentro de la resolución oral, además señalaron que las pruebas debieron ser presentadas en la vía administrativa, más por el contrario, ahora enfatizan en que no se han presentado prueba alguna, sin realizar análisis de las agregadas en el proceso...°

**6.2.2.2.-** El tribunal ad quem en el fallo recurrido en el punto 3.3.4. señala: **"¿HA JUSTIFICADO EL ACTOR QUE PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DEL VISTO BUENO DICTADO EN SU CONTRA?** (1/4) El actor en su demanda impugna el visto bueno, indicando que el mismo se ha resuelto sin motivación y prueba alguna, situación que ha sido contradicha por la parte demandada, precisando que el visto bueno es legal y amparado en las causales perfectamente probadas en las que incurrió el trabajador; al respecto el Tribunal observa que desde fs. 83 a 95 consta la resolución administrativa dictada el 04 de agosto de 2017, por el Abg. Danilo Calero Mora, Inspector de Trabajo de El Oro, mediante la que acepta el visto bueno planteado en contra del actor por los hoy demandados, acción que fue propuesta el 07 de julio de 2017, proceso administrativo al que el hoy actor compareció y ejerció su derecho a la defensa, sin haber desvirtuado en este proceso las

*alegaciones de los accionantes para justificar que no abandonó su puesto de trabajo o incumplió sus actividades que son las causas por las que se acepta el visto bueno, en tal sentido los argumentos de la inspectoría de trabajo están apegados a la realidad del proceso administrativo, decisión que es impugnabile en vía judicial, sin embargo por determinación del Art. 183 del Código de Trabajo que en su inciso segundo dice: " La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio", por tanto para revertir esa decisión el actor debió justificar con haber razones de peso la improcedencia del visto bueno, pues recordemos que la relación laboral para el empleador concluye de esta forma, es decir con aceptación de un visto bueno, por lo que al no haber prueba en este caso de que no procede el visto bueno, el Tribunal coincidiendo con el criterio del Juez a-quo no acepta la impugnación planteada y establece que la relación laboral entre las partes concluyó por visto bueno, como establece el Art. 172 del Código de Trabajo, en tal sentido y al concluirse de esta forma la relación laboral, no procede el despido intempestivo ni desahucio, como tampoco procede el pago proporcional de la pensión jubilar que únicamente opera cuando haya despido intempestivo".*

**6.2.2.3.-** Confrontadas las alegaciones propuestas por el recurrente con lo resuelto por el tribunal de apelación, este Tribunal de Casación realiza las siguientes consideraciones:

**6.2.2.3.1.-** El caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos menciona dos supuestos: **1)** cuando la sentencia no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles y **2)** cuando no cumplan el requisito de motivación; siendo este último el supuesto acusado por el recurrente.

En relación a la motivación de las sentencias, es necesario puntualizar los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional como por esta Corte de Casación para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En este sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia No. 121-14-SEP-CC la Corte Constitucional precisó: *"razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social".*

**6.2.2.3.2.-** El recurrente para argumentar su recurso expresa: <sup>a</sup>1/4 *Los jueces (1/4) señalan de forma enfática que **no existe prueba**, sin embargo no realizan el análisis una a una de las mismas (1/4) esto es por cuanto a fojas (1/4) consta la desmaterialización del correo (1/4) a foja (1/4) encontramos la desmaterialización del mismo correo (1/4) Posteriormente, a fojas (1/4) la desmaterialización del mismo correo (1/4) la motivación implica la subsunción de las normas de derecho sobre los hechos propuestos, analizando la prueba en su conjunto (1/4) lo que no ocurre en la Resolución Administrativa de Visto Bueno, ni el Resolución de Primera Instancia, ni en la Sentencia que se recurre (1/4) teniendo en cuenta que se ha agregado y reproducido como prueba dentro de la presente causa, todo el expediente de visto bueno (1/4)*<sup>o</sup>. Al respecto, se observa que la parte casacionista está inconforme con la valoración que realizó el tribunal de apelación de la prueba aportada durante el proceso, siendo éste el punto central del petitorio, pretendiendo que este tribunal de casación valore nuevamente la materialización de los correos electrónicos presentados como prueba, lo cual no le está permitido a este tribunal de casación; el recurrente confunde el caso dos con el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: <sup>a</sup> 4. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto*<sup>o</sup>, ya que las alegaciones correspondientes a la prueba no proceden bajo el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, si el recurrente está inconforme con la valoración de la prueba realizada por el tribunal de apelación: por ser ésta desechada, o por no valorar todas las pruebas aportadas, debió argumentar el recurso bajo el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

La defensa técnica del recurrente debe recordar que la motivación no se ve afectada porque las conclusiones del tribunal *ad quem* sean divergentes o contrarias con las pretensiones de quien recurre; sino que exige que toda resolución como acto jurídico procesal, mantenga orden y cohesión lógico jurídica, explicando los motivos de la decisión que permitan a las partes y la sociedad en general fiscalizar el accionar jurisdiccional y ejercer los derechos procesales entre ellos el de impugnación; lo cual no ha sido señalado por el recurrente, por el contrario, revisada la sentencia impugnada, ésta cumple con los estándares de motivación y las normas constitucionales y legales vigentes, motivo por el cual se rechaza la alegación propuesta.

A su vez, es importante recordar que la disposición constitucional de falta de motivación es de especial importancia y transcendencia, pues, su consecuencia inmediata, implicaría la anulación de dicha sentencia, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación como deber en toda resolución judicial, se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido

mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad-quem a no motivarla debidamente (Resolución No. 0175-2012, de 19 de junio de 2012, Juicio No 83-2012). Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y, su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación determina que la sentencia impugnada cumple la exigencia constitucional de motivación, pues la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de apelación y su conclusión expresada en la decisión es coherente, se relacionan los antecedentes de hecho, las normas jurídicas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo dispone el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, estando debidamente motivada, sin que exista vulneración de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, 95 numeral 7 del Código Orgánico General del procesos y artículo 183 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación propuesto por la parte actora.

**6.2.3.- ARTÍCULO 268, CASO CUATRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** El recurso de la parte demandada ha sido admitido por el caso cuatro, que indica: *“ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”* tiene como principio fundamental, la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley nos atribuye la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por el presente caso, con la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen *per se* un elemento para

oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

**6.2.3.1.-** El Procurador Judicial de la compañía demandada, abogado Milton Marcelo Espinoza Pillaga, al amparo del **caso cuatro** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos realiza las siguientes alegaciones: ***La Sala en su sentencia comete la primera infracción o violación directa en la falta de aplicación del Art. 159 del COGEP, esto es haber permitido al actor en la audiencia actuar prueba NO ANUNCIADA EN LA DEMANDA, en el presente caso, se adjuntó un CD pero no se anunció o solicitó su APERTURA O DESCARGA DEL CD EN LA AUDIENCIA ÚNICA, que le conlleva a sostener que la relación laboral del actor fue ininterrumpida desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el 30 de abril de 2017, sin aplicar lo dispuesto en el Art. 160, 164 y 174 del COGEP, admitiendo y valorando una prueba con violación a la ley, las facturas emitidas conforme la información remitida por el SRI (apertura del CD) y las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por el actor sin identificar ni explicar sus declaraciones. Su falta de aplicación del Art. 160 y 164 del COGEP le conlleva a no valorar además las pruebas aportadas por nuestra parte, la prueba documental correspondiente al aviso de entrada al IESS, el contrato de trabajo público que se demostró que tuvo su segundo ingreso el 1 de septiembre de 1999, el acta de finiquito en la que se liquida sus haberes laborales y las vacaciones del trabajador, prueba documental QUE NUNCA FUE OBJETADA Art. 170 del COGEP, esto alegando la nulidad del contrato e impugnando el acta de finiquito con lo que se demostró que la relación laboral de la accionante fue en dos periodos (1/4) y al no valorar la prueba documental actuada de mi parte, Aviso de entrada al IESS y contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 1999, acta de finiquito que es la causa de esta violación directa cuya consecuencia o efecto es la segunda infracción o violación indirecta de los siguientes Artículos: Art. 8 y 635 del Código de Trabajo (1/4) La violación indirecta y equivocada aplicación del Art. 8 lleva a la Sala considerar la existencia de los elementos del contrato de trabajo***

- 1.- Prestación de servicios lícitos y personales, hecho que no fue probada en el periodo.*
- 2.- Dependencia o subordinación que no se probó quien daba las órdenes e instrucciones al trabajador.*
- 3.- Remuneración, elemento que jamás se probó ya que del proceso no existe prueba alguna de los sueldos percibidos en el periodo que NUNCA LABORO, esto del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2009, consecuencia de esta equivocada aplicación no se acepta la excepción de la prescripción y se dispone el pago del décimo tercer y cuarto sueldos, fondos de reserva, por el tiempo que no estuvo afiliado, las vacaciones y ropa de trabajo por todo el tiempo de la relación laboral,*

rubros entre agosto de 1999 a agosto de 2009, considerando que el sueldo básico en el año 1999 al 2009 °.

**6.2.3.2.-** Por su parte, el tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida señala: *“ 1/4 el Tribunal luego de la deliberación para resolver considera que el Art. 160 del COGEP, al referirse a la admisibilidad de la prueba en su inciso final dice: “ La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido 1/4 °, en tal sentido el Art. 250 del mismo cuerpo legal al hablar de la impugnación en su inciso segundo dice: “ Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad 1/4 °, visto así al ser impugnado solo lo expresamente determinado observamos que según el Art. 160 solo la decisión de no admitir la prueba será apelable, no así la admisión de prueba de la otra parte como en este caso, pues la parte demandada pretende que una prueba admitida sea revisada mediante este recurso lo que es improcedente, debiendo en todo caso discutirse sobre la valoración en caso de que sea indebidamente actuada como alegan los accionados (1/4) 3.3.3.- ¿EXISTE ENTRE LAS PARTES RELACIÓN LABORAL Y CUÁL ES EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA MISMA Y LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA? (1/4) si niega la misma determinando la existencia de la relación laboral por el tiempo que pide el actor; misma que como era su obligación probó con la declaración de sus testigos y facturas emitidas por el actor a los demandados, conforme la información remitida por el SRI, esta última prueba si debe valorarse ya que fue anunciada por el actor en su demanda y aunque no pidió expresamente revisarse los CDs adjuntos, es obvio que el juzgador tenía que analizar, prueba de la que se determina que en el 1999 el empleador cambia de un tipo de relación laboral indefinida que existía entre las partes a un supuesto contrato de servicios profesionales o afín, por ende la relación laboral no se interrumpió y permaneció aunque se haya querido dar otro tipo de relación, lo cual aplicando el contrato realidad, se mantienen intactos los elementos del contrato de trabajo, por lo que queda establecido el tiempo de duración de la relación laboral en la forma como determinó el Juez a-quo, lo que este Tribunal ratifica, como queda establecida la remuneración que en efecto es en base al salario básico unificado de cada año °.*

**6.2.3.3.-** De las impugnaciones realizadas por la parte demandada, con lo resuelto por el tribunal *ad quem*, este tribunal de Casación considera lo siguiente:

**6.2.3.3.1.-** La parte demandada acusa al fallo, de falta de aplicación del artículo 159 del COGEP en cuanto a los CDs que contenían facturas emitidas por la parte actora a la compañía Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.

La norma denunciada dispone: *“ Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las*

*partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.*

*Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.*

*La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.<sup>o</sup>*

*Alega el demandado: <sup>a</sup> (1/4) la falta de aplicación del Art. 159 del COGEP, esto es **haber** permitido al actor en la audiencia actuar prueba **NO ANUNCIADA EN LA DEMANDA**, en el presente caso, se adjuntó un CD pero no se anunció o solicitó su **APERTURA O DESCARGA DEL CD EN LA AUDIENCIA ÚNICA**, que le conlleva a sostener que la relación laboral del actor fue ininterrumpida desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el 30 de abril de 2017, sin aplicar lo dispuesto en el Art. 160, 164 y 174 del COGEP, admitiendo y valorando una prueba con violación a la ley, las **facturas emitidas conforme la información remitida por el SRI (apertura del CD) y las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por el actor sin identificar ni explicar sus declaraciones.**<sup>o</sup>*

Respecto a esta impugnación, el tribunal ad quem, en la sentencia recurrida, analiza sobre la prueba impugnada, expresando: <sup>a</sup> (1/4) *conforme la información remitida por el SRI, esta última prueba si debe valorarse ya que fue anunciada por el actor en su demanda y aunque no pidió expresamente revisarse los CDs adjuntos, es obvio que el juzgador tenía que analizar, prueba de la que se determina que en el 1999 el empleador cambia de un tipo de relación laboral indefinida que existía entre las partes a un supuesto contrato de servicios profesionales o afín, por ende la relación laboral no se interrumpió y permaneció aunque se haya querido dar otro tipo de relación, lo cual aplicando el contrato realidad, se mantienen intactos los elementos del contrato de trabajo, por lo que queda establecido el tiempo de duración de la relación laboral en la forma como determinó el Juez a-quo, lo que este Tribunal ratifica, como queda establecida la remuneración que en efecto es en base al salario básico unificado de cada año.<sup>o</sup>*; de esta manera el juzgador de instancia, si aplica la norma contenida en el artículo 159 del COGEP, pues la prueba actuada por el accionante, diligencia previa a la que contestó el SRI, adjuntando CDs, fue presentada y anunciada de manera oportuna con la demanda, y de la cual la parte accionada tuvo conocimiento; y que al haber sido admitida, procedía que dicha prueba sea revisada por el tribunal.



Análisis de la prueba que no es absurdo, ilegal, ni arbitrario, por cuanto si la parte actora presentó como prueba en su demanda las contestaciones dadas por el SRI mediante oficios, dentro de una diligencia previa, en la cual se anexan CDs, se trata de una prueba que ya es parte del proceso; por tanto, no puede pretender la parte demandada que se rechace la misma cuando ha sido admitida y practicada de forma válida; demostrándose así que no existe vulneración del artículo 159 del COGEP; ya que si bien el tribunal ad quem no menciona ni transcribe este artículo, esto no cambia la conclusión a la que llega respecto a los CDs adjuntos ya que la sala de apelación señala que esta prueba sí fue adjuntada a la demanda, por lo que procedía su análisis.

En este sentido, es importante mencionar lo establecido por Ramírez Salinas, quien se refiere a la apropiación de la actividad probatoria por parte del juez para ser valoradas una vez que éstas han sido anunciadas, aportadas y admitidas, quien concluye que *“la actividad procesal es una actividad única, que la prueba pertenece al proceso y no a las partes ni al juez, por lo que ocultar, desistir o renunciar a la prueba una vez que esta ha sido admitida o practicada conlleva a que se estaría vulnerado el principio de buena fe o lealtad procesal”* (Ramírez, Salinas Liza, *“Principios Generales que rigen la Actividad Probatoria”*. Asunción: La Ley, 2005, p. 1032).

En consecuencia, se rechaza el cargo propuesto por falta de aplicación del artículo 159 del COGEP.

**6.2.3.3.2.-** El recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos 160, 164 y 174 del COGEP, al haberse admitido y valorado pruebas con violación a la ley.

La norma contenida en el artículo 160 del COGEP prevé: *“Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.*

*En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

*La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.*

*Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.*

*La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.”*

Como se indicó en líneas anteriores, la prueba presentada por el actor y que fue analizada por el tribunal juzgador ha sido apreciada por éste al considerar que reúne los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y ha sido practicada de forma válida.

Respecto a la admisibilidad y ordenación de la prueba, el doctrinario Hernando Davis Echandía expresa lo siguiente: *“Entendida en sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación por el juez del medio que se presenta (1/4) como la del que debe practicarse en el curso del proceso (1/4). Pero utilizando un lenguaje más preciso, pueden distinguirse esas dos actividades, para designar como admisión los primeros casos y como ordenación los segundos, e incluir ambos en el concepto de decreto de pruebas. Se admite la prueba aducida por las partes; se ordena la práctica de las pedidas por éstas; se decretan pruebas en ambos casos.”* (Hernando Davis Echandía,<sup>a</sup> Compendio de la Prueba Judicial<sup>o</sup>, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 139<sup>o</sup>).

Por lo expuesto, se considera que no existe yerro en la aplicación de la norma denunciada; sin que este tribunal pueda entrar a realizar una nueva valoración de la prueba, por lo que se rechaza el cargo de falta de aplicación del artículo 160 del COGEP.

**6.2.3.3.3.-** Respecto al artículo 164, que expresa: *“Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.*

*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.*

*La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*

No se observa quebranto, ya que el tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en base a la sana crítica, entendida como un sistema intermedio entre el legal y el de libre convicción, considerándose como reglas del correcto entendimiento humano, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad; a partir del punto 3.3.2. analizó de acuerdo a la facultad legal que tiene de valoración, la prueba aportada tanto por la parte actora como por la parte demandada, lo que le lleva a decidir en la forma que lo hace; pues valora todas las pruebas que le sirven para justificar su decisión.

Es necesario entonces tener en cuenta varios de los principios de la prueba judicial; expresa Víctor de Santo: *“Principio de la unidad de la prueba. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas*

*pruebas (documentos, testimonios, etc), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme*° (ªLa Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Buenos Aires, 1992, Editorial Universidad S.R.L., p. 15.). Principio de la unidad de la prueba que va ligado al principio de la apreciación de la prueba, que significa que la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito. El colombiano Humberto Murcia Ballén al respecto manifiesta: *“Según el principio de la apreciación racional de la prueba [1/4] es deber del juez, antes que facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. [1/4] Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas*1/4° (ªRecurso de Casación Civilº, Bogotá, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, p. 409, 410.).

Esta Corte de Casación observa que estos principios han sido aplicados por el tribunal de alzada, por lo que se rechaza esta acusación; y de la misma manera el supuesto yerro de falta de aplicación del artículo 174 del COGEP, referente a *ª Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte.*º, pues en el recurso no se determina de qué forma se ha violado dicha norma al momento de ser practicada; el recurrente más bien se refiere a la apreciación de los testimonios por parte del tribunal adquem, que lo lleva a concluir, junto a otras, el tiempo de la relación laboral entre las partes y la duración de la misma, valoración que no puede ser revisada por este tribunal, por lo tanto, se rechaza esta acusación.

**6.2.3.3.4.-** Como último cargo, la parte casacionista acusa de aplicación indebida del artículo 8 del Código del Trabajo.

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, destina el numeral 3.3.3 para determinar que si existió relación laboral entre las partes, cuál fue la duración y la remuneración percibida; para lo cual estudia los requisitos establecidos en el artículo 8 del Código del Trabajo: 1) prestación de servicios, 2) dependencia o subordinación y 3) remuneración. Expresa que el actor en su demanda manifiesta que ha trabajado para Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda. desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el 30 de abril de 2017, fecha en que con visto bueno que impugna se dio por terminada la relación laboral; por su parte la compañía accionada ha contestado la demanda negando los fundamentos de la misma; sin embargo, acepta que existe relación laboral en

diferentes tiempos y que incluso de 1993 a 2009 está prescrita; de lo cual llega a concluir que sí existió relación laboral. Respecto a la duración de la relación laboral, señala el tribunal de alzada que el actor probó con la declaración de testigos y facturas emitidas por el actor a los demandados, conforme a la información enviada por el SRI, que esta última prueba si debe valorarse ya que fue anunciada por el actor en la demanda y aunque no pidió expresamente revisarse los CDS adjuntos, es obvio que el juzgador tenía que analizar prueba; llegando a determinar que en el año 1999, el empleador cambia de un tipo de relación indefinida que existió, a un supuesto contrato de servicios profesionales, por ende la relación laboral no se interrumpió y permaneció aunque se haya querido dar otro tipo de relación, lo cual aplicando el contrato realidad, se mantienen intactos los elementos del contrato de trabajo por lo que queda establecido en el tiempo de duración de la relación laboral en la forma como determinó el juez a quo, ratificando esto y la remuneración que es en base al salario básico unificado de cada año.

Se observa que el tribunal de apelación aplica correctamente el artículo 8 del Código del Trabajo, al analizar cada uno de los requisitos necesarios para que se configure una relación laboral que lo llevan a la conclusión de su existencia; por lo que no prospera el cargo denunciado y por tanto se lo rechaza.

De esta manera, este Tribunal de casación determina que la valoración de la prueba, realizada por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no es absurda, ilegal, ni arbitraria, razón por la cual no se admiten los cargos alegados al amparo del caso cuatro del artículo 268 del COGEP, por lo que, se rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada.

**SÉPTIMO: FALLO.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 12 de diciembre de 2018, las 09h23. Sin costas. En atención a lo que dispone el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, devuélvase la caución a la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

**JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

**CONJUEZ NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL ENCARGADO**